

Señores.

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 765203103004-2024-00048-00

DEMANDANTES: LUZ DARY REYEZ CAMACHO Y OTROS

DEMANDADOS: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS) Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor LUZ DARY REYEZ CAMACHO y OTROS en contra de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.) Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Es importante resaltar al despacho que esta demanda fue impetrada en contra de la compañía asegurado Liberty Seguros S.A. sin embargo tal como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto con esta contestación, esta aseguradora a través de la Escritura Pública No. 1922 de la Notaria 65 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2024, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 21 de agosto de 2024, con el No. 03150619 del libro IX, cambio su denominación o razón social de Liberty Seguros S.A. a **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Así mismo, a través de la Escritura Pública No. 001 del 2 de enero de 2025 de la Notaria 16 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 2 de enero de 2025, con el No. 03193619 del Libro IX, mediante fusión la sociedad **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, (absorbente), absorbe a la sociedad: HDI SEGUROS S.A. (Absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

En ese sentido, en representación de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, debidamente identificada y parte pasiva dentro de este proceso, se procede a contestar la demanda y llamamiento en garantía.

II. OPORTUNIDAD

A modo de introducción se pone de presente ante el Despacho que el escrito contentivo de la contestación a la demanda se presenta dentro del término procesal previsto para ello debido a que la demandante

efectuó la notificación personal vía correo electrónico certificado el **29 de abril de 2025**, tal como fue puesto en conocimiento por el extremo actor que milita en el expediente. Con base en lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se señala que el término para contestar la demanda fenece el **30 de mayo de 2025**, razón por la cual se presenta este nuevo escrito dentro del término oportuno para ello, y por tanto el mismo se debe adosar al expediente digital.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “2”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, el apoderado de la parte demandante no discrimina a que víctima hace relación, pues según se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, en el evento referido resultaron dos personas lesionadas, desconociendo quien de ellas para el día 3 de septiembre de 2022 tenía 46 años de edad.

FRENTE AL HECHO “3”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “4”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “5”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty

Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Es importante resaltar que no esta acreditado y no fue aportado al proceso soporte alguno que permita identificar que la señora Luz Dary Reyes Camacho es esposa del señor José Omar Saa, esto pues no existe un registro civil de matrimonio, así como tampoco esta acreditada su relación como compañeros permanentes pues no media en el expediente sentencia, escritura pública o acta de conciliación conforme lo establecido en la Ley 979 de 2005.

FRENTE AL HECHO “6”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “7”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “8”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “9”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo es importante resaltar que no obra en el expediente, ningún elemento material probatorio si quiera sumario que permita acreditar o conocer que la señora Luz Dary Reyes Camacho desempeñaba actividades como empleada de servicio doméstico y mucho menos que devengaba para la fecha del accidente de tránsito, un salario mínimo legal mensual vigente, máxime cuando de una consulta en base

de datos pública, se puede evidencia que la señora Reyes Camacho registra como afiliada al régimen de salud bajo el estado de SUBSIDIADO por lo menos desde el 01 de marzo de 2017 y hasta la fecha de la consulta el día 26 de mayo de 2025, siendo indicativo que no presenta contribuciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que no devenga una salario como lo pretende señalar su apoderado: véase:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29505210
NOMBRES	LUZ DARY
APELLIDOS	REYES CAMACHO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/03/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 05/26/2025 11:01:13 | Estación de origen: | 192.168.70.220

No se puede omitir igualmente, que, dentro de la historia clínica aportada por el extremo activo, reposa claramente que la señora Luz Dary Reyes Camacho no tenía ocupación alguna, información que normalmente es dada por el paciente o sus familiares, corroborando que no es cierto que la demandante, laborará como empleada de servicio doméstico, así como que devengará la suma de \$1.300.000, tal como se puede ver a continuación:

E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO
NIT 815000316-9
carrera 29 # 39 -51 - TELS: 2856161 - FAX: 2856161 - MAIL: facturacion@hrob.gov.co
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Viernes, 23-Dic-2022

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST B.7a - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL Pág. 1 de 3

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 29505210 CC: 29505210 REYES CAMACHO LUZ DARY Fem, 46 Años (21-May-1976)

Afiliación a seguridad social - Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR EPS SAS - Nivel: NIVEL 1 Número de afiliación:

Facturación con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR EPS SAS Nivel: NIVEL 1

Estado civil: Unión Libre - Ocupación: SIN OCUPACION

Etnia: Blanco, Tipo discapacidad: De la comunicación, Grado discapacidad: Leve

Residencia: CALLE 6 1-53 - Teléfono: 3216348629, Barrio: AMAIME (Zona Rural), Corregimiento: COMUNA 12, Zona: NORTE - Municipio: [76520] PALMIRA

En caso de urgencia avisar a: OMAR (ESPOSO) - Dirección: - Teléfono:

Apertura MEDICA GENERAL del 23-Dic-2022 12:05 pm: 46 Años
Id: 1839598

MOTIVO DE CONSULTA
dolor en nuseo izquierdo

ANTECEDENTES FAMILIARES
NEGATIVO.

ANTECEDENTES REPRODUCTIVOS
Aborto hab./infertilidad: NO Retención placentaria: NO Necratos > 4000

Folio 71 escrito de demanda y pruebas

FRENTE AL HECHO “10”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme data en el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT No. C-01481058, registra como conductor del vehículo de placa SXE757 al señor Ramon Alberto Montes Amórtegui identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.090.759 quien presenta un accidente de tránsito sobre la vía Cali – Andalucía KM 42 + 950.

FRENTE AL HECHO “11”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme data en el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT No. C-01481058, registra como conductor del vehículo de placa HVD39D al señor Narciso Chaves Yaluzan, así como acompañante a la señora Luz Dary Reyes Camacho, sin embargo dicha calidad de acompañante es cuestionable pues conforme obra en el plenario, la señora Reyes Camacho utilizaba este vehículo bajo la prestación de un servicio de transporte informal, así como su conductor prestaba un servicio público de transporte de ninguna forma autorizado, esto se puede visualizar en la versión aportada por la señora Luz Dary Reyes en el momento de practicarse el dictamen ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así:

... con contenido de valoración por lesiones no fatales. Aporta documento de identidad tipo cédula de ciudadanía. Luz aporta copia de Historia Clínica de Clínica Palma Real, se revisan 240 folios, los cuales se devuelven en su totalidad a la usuaria, no se dejan copias en la carpeta.

RELATO DE LOS HECHOS:

Luz Reyes refiere que: "el 03/09/2022 iba como pasajera en un motoraton, iba para Cerrito, por la variante de Cerrito, como a las 10 y algo pasadas de la mañana, yo solo recuerdo que volteé a ver y vi que venía como un camioncito de esos de alimentos, como un turbo y yo ya no me acuerdo de nada mas, yo cuando me desperté ya estaba en el Hospital de Cerrito, de ahí me llevaron para la Clínica Palma Real, allá estuve como 25 días, me dijeron que se me había fracturado la pelvis, en libro abierto y también la parte lumbar, me operaron, me colocaron unos tornillos, el 26/09/2022 me hicieron la última cirugía y como a los dos días me dieron salida, cuando me dieron salida me dijeron que una ecografía y control y que me tenían que hacer otra cirugía, pero yo solo he tenido un control, porque en la Clínica me dicen que allá ya no me

Karen L. Monroy

KAREN LIZETH MONROY OROZCO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

13/06/2023 18:35

Aportamos a la justicia en favor de la vida
Caso: UBPAL-DSVA-01438-C-2023

Pag. 1 de 6

Informe No. UBPAL-DSVA-01516-2023 página 1

FRENTE AL HECHO “12”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales

previstas para ello.

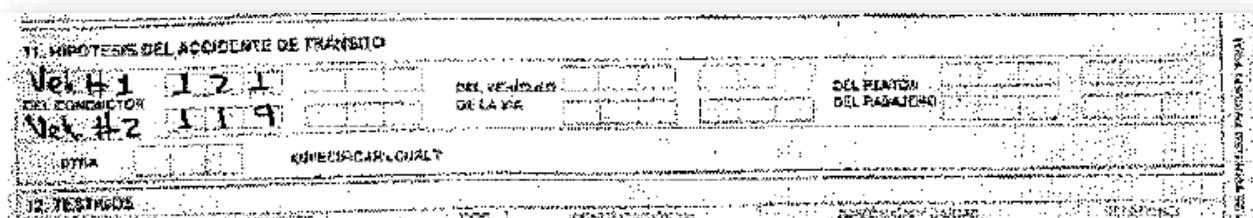
Así mismo, no existe forma para que le conste al apoderado de la parte demandante, que el señor Montes Amórtegui decidiera de manera voluntaria no guardar distancia de seguridad, pues corresponde a una afirmación de responsabilidad sin ningún sustentó probatorio, máxime cuando es claro que un accidente está definido como un hecho generalmente involuntario y en donde se ven involucradas diversas circunstancias como puede ser el estado de la vía, la acción de terceros, e incluso la presencia o ausencia de señales de tránsito, ahora bien, frente a la supuesta falta de distancia de seguridad, se debe advertir que, el código nacional de tránsito determina en su artículo 108 la separación que debe haber entre vehículos y esta se determina exclusivamente ante dos factores:

1. Que ambos vehículos circulen uno tras de otro sobre el mismo carril.
2. Validación de la velocidad.

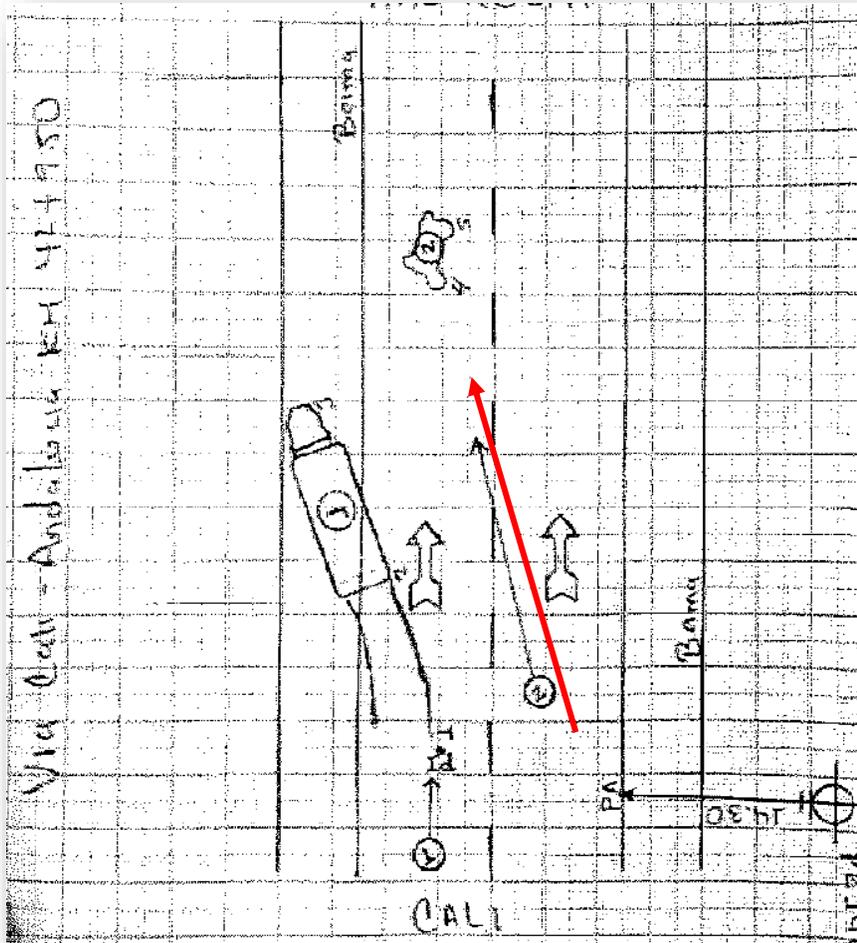
Conforme esto, si no se logra conocer la velocidad a la que se desplazaban los automotores, es imposible determinar si estaba acatando o no la distancia requerida de seguridad, descartando la aplicación de esta causal para el caso en litigio.

FRENTE AL HECHO “13”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es importante resaltar que si bien la señora Luz Dary Reyes al desplazarse en calidad de pasajera de la motocicleta, en gran medida no podía manipular o alterar la acción de conducción del vehículo, el conductor al que le encargo su traslado si ejerció acciones peligrosas durante la ejecución de esta actividad, entre otras, la referida en el informe policial de accidente de tránsito IPAT, donde se estableció la causal 119. Frenar bruscamente, así:



Lo que contribuyó en gran medida a la ocurrencia del accidente, sin olvidar que luego del análisis de la información se evidencia que de acuerdo al informe IPAT, el vehículo tipo motocicleta realizó una maniobra de cambio de carril hacia la izquierda, invadiendo el trayecto del vehículo tipo furgón de placa SXE757 quien se movilizaba de manera lineal, tal como se puede evidenciar en el bosquejo topográfico, circunstancia atribuible en cabeza del motocicleta, quien al invadir el carril izquierdo, sufre el impacto en la sección posterior y su posterior caída:



FRENTE AL HECHO “14”: Esta manifestación no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que simplemente corresponde a la apreciación infundada por parte del apoderado de la parte demandante pues afirma sin fundamento alguno que la responsabilidad del accidente recae en el conductor del vehículo de placa SXE757, al respecto me permito señalar:

1. Frente a no mantener distancia de seguridad: Se debe advertir que, el código nacional de tránsito determina en su artículo 108 la separación que debe haber entre vehículos y esta se determina exclusivamente ante dos factores:

- Que ambos vehículos circulen uno tras de otro sobre el mismo carril.
- Validación de la velocidad.

Conforme esto, si no se logra conocer la velocidad a la que se desplazaban los automotores, es imposible determinar si estaba acatando o no la distancia requerida de seguridad, descartando la aplicación de esta causal para el caso en litigio.

En segundo lugar, no se cumple el parámetro que señala que la ambos vehículos circulen uno tras de otro sobre el mismo carril, pues como se puede evidenciar, el vehículo tipo furgón circulaba por el carril izquierdo y la motocicleta por el carril derecho, en ese sentido se desacredita totalmente la causal de no mantener distancia de seguridad, cuando la colisión se presentó por el cambio de carril imprudente de la motocicleta, generando la invasión al normal trayecto del furgón y en esta medida de la ocurrencia del

accidente.

2. Realizar maniobra peligrosa. No obra prueba alguna en el expediente, que permita acreditar que el conductor del vehículo de placa SXE757, ejerció maniobra peligrosa alguna, más cuando al analizar el bosquejo topográfico se evidencia que ante la invasión de carril que sufrió por parte del otro actor vial, trato de ejercer maniobra evasiva hacia la izquierda y acción de frenada, sin embargo, ante el intempestivo cruce, resultado imposible evitar el accidente.
3. No respetar las normas de tránsito. No hay alegación alguna por parte del aporrado de la parte demandante frente a que norma de tránsito no fue acatada por el conductor del vehículo de placa SXE757, máxime cuando como se ha demostrado, no puede haber aplicación de lo reglado en el artículo 108 del C.N.T puesto que los vehículos no circulaban uno tras otro y se desconoce totalmente la velocidad a la que se desplazaban por no mediar acreditación técnica que pueda determinar este registro.
4. Manejar con exceso de velocidad. No media ningún elemento probatorio técnico y eficaz que pueda determinar la velocidad a la que se desplazaba el vehículo de placa SXE757, descartando totalmente cualquier alegación frente al exceso de velocidad. Adicionalmente se desconoce pues no reposa en el expediente la presencia de señales de tránsito que determinen un específico límite de velocidad en la zona, con esto resulta totalmente infundada la alegación del apoderado de la demandante para señalar exceso de velocidad en cabeza del vehículo de placa SXE757.

FRENTE AL HECHO “15”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “16”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Es importante poner de presente, que, del traslado realizado de la demanda, pruebas y anexos, no se evidencia que repose soportes frente a certificados de incapacidad que daten desde el 3 de septiembre de 2022 hasta el 3 de febrero de 2023, tal como lo alega el apoderado de la parte actora.

FRENTE AL HECHO “17”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso

y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “18”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Es importante señalar que la afirmación del apoderado de la parte demandante frente a que calcula un porcentaje de capacidad laboral a la víctima del 25% es totalmente infundado y carente de sustento, por lo que no deberá tenerse en cuenta hasta tanto este informe de PCL sea debidamente acreditado y emanado de entidad autorizada para ello, por lo que cualquier afirmación hasta el momento no podrá tenerse en cuenta ante el remoto caso de una condena en contra de los demandados.

FRENTE AL HECHO “19”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “19”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues no reposa en el expediente el certificado de tradición del automotor de placa SXE757, impidiendo la acreditación de lo afirmado por el apoderado de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO “20”: Este hecho será objeto de debate probatorio, especialmente frente a la cobertura y las condiciones de la póliza.

FRENTE AL HECHO “21”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, especialmente deberá acreditar la imprudencia e impericia que alega haber presentado el conductor del vehículo de placa SXE757.

FRENTE AL HECHO “22”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme

a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “23”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “24”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “25”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, especialmente deberá acreditar la imprudencia e impericia que alega haber presentado el conductor del vehículo de placa SXE757.

FRENTE AL HECHO “26”: No es un hecho, corresponde a una afirmación errada por parte del apoderado de la parte demandante al establecer una obligación en cabeza de mi representada, obligación que no ha surgido de ninguna manera por no haberse constituido el riesgo asegurado, que a su vez impide el surgimiento de obligación alguna por parte de mi representada.

FRENTE AL HECHO “27”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.1”: ME OPONGO a que se declare civilmente responsables a Romer Alberto Montes Amórtegui, Juan Camilo Collazos Pulgarín y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención (y, por consiguiente, no se ha demostrado la ocurrencia del

riesgo asegurado en la póliza expedida por mi mandante). **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante esto pues el único elemento de juicio a partir del cual los demandantes basan su improbada imputación de responsabilidad es el informe policial de accidente de tránsito, en el cual se consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la causal No. 121 “no guardar distancia de seguridad” y 119 “frenar bruscamente”, no obstante, éstas fueron endilgadas a ambos actores viales involucrados, por lo que no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados. **(iii)** Se evidencia la aplicación de un hecho exclusivo de un tercero no vinculado al litigio como causante de la ocurrencia del accidente y llamado a responder por los daños en este ocasionados.

De esta manera, se verifica un patente incumplimiento de las cargas probatorias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro, toda vez que no existe certeza sobre la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ni se ha demostrado la cuantía de la pérdida reclamada. En consecuencia, el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta en el referido artículo, lo que torna improcedente cualquier pretensión en contra de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.2”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión ligada a la primera y no reconociéndose, ésta tampoco tiene vocación de prosperidad. En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.3”: Concretamente me opongo a cada rubro así:

- **Frente a la pretensión “Lucro Cesante”:**

ME OPONGO al reconocimiento y pago de la suma de \$73.507.224, por concepto de lucro cesante, toda vez que es inexistente la responsabilidad civil de la pasiva, de manera que no se puede asumir alguna obligación indemnizatoria derivada de estos hechos. Además, la pretensión es inviable por lo siguiente:

- (i) La señora Luz Dary Reyes Camacho no generaba ningún ingreso, pues de conformidad con validación realizada en el sistema de consulta en el ADRES, la señora Reyes Camacho pertenece al régimen SUBSIDIADO desde el año 2017, por lo tanto los hechos del 3 de septiembre de 2022 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenían los demandante; (ii) Como ha quedado en evidencia de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte activa, se tiene que la señora Reyes no tenía ocupación alguna para el momento del accidente (iii) La parte demandante tiene en cuenta el aumento del 25% por el factor prestacional a pesar de que ha quedado claro que la señora Reyes Camacho no hacía ni hace aportes al SSGST (iv) liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente y estableciendo como presupuesto que la señora Luz Dary no podrá volver a ejercer labor alguna, cuando no media ninguna soporte médico que acredite de alguna manera la pérdida de capacidad laboral

de la demandante, por cuando es injustificado y busca un enriquecimiento sin causa el hecho de solicitar lucro cesante futuro; (v) En atención a la presunta pérdida de capacidad laboral, siendo que no media dictamen de pérdida PCL, no se evidencia que hubiere existido una afectación o disminución de su capacidad laboral y en esta misma línea de sus ingresos futuros por ser estos inexistentes. Por lo anterior, esta pretensión deberá negarse.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.4.1. PERJUICIOS MORALES”: **ME OPONGO** al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma de \$ 780.000.000, para los demandantes, pues dichos valores son exagerados y no se encuentran delimitados y enmarcados de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de baja gravedad y no media dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL).

Para ilustrar de forma puntual la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, donde la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000. Así es claro que el reconocimiento pretendido por la activa es exorbitante e injustificado probatoriamente, más cuando este valor eventualmente solo podría ser reconocido para la víctima directa, en cuanto a sus familiares, la cifra deberá corresponder al 50% o menos de lo reconocido a la víctima directa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.4.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de la pasiva. En adición, es preciso resaltar que este tipo de perjuicios se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa por la producción de lesiones, de manera que la tasación económica por este perjuicio en la forma en la que fue presentada en la demanda es carente de fundamento y no debe ser considerada. Además, la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, luego que, ni siquiera se aportó un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, es preciso manifestar que el mismo no acredita que en la actualidad el demandante no pueda seguir realizando sus actividades cotidianas, incluida la de trabajar.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia SC5885-2016 del 06 mayo de 2016, Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria

menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada. Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora, especialmente en la petitoria frente a sus familiares por cuando no fungen como beneficiarios de esta indemnización en el remoto caso de llegar a concederse.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.4.3. DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de la pasiva. En adición, es preciso resaltar que este tipo de perjuicios se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa por la producción de lesiones, de manera que la tasación económica por este perjuicio en la forma en la que fue presentada en la demanda es carente de fundamento y no debe ser considerada. Además, la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, luego que, ni siquiera se aportó un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, es preciso manifestar que el mismo no acredita que en la actualidad el demandante no pueda seguir realizando sus actividades cotidianas, incluida la de trabajar. Adicionalmente, para que procesa esta tipología de perjuicio debe probarse cuál fue la supuesta oportunidad perdida y que grado de injerencia tuvo la conducta de los demandados para la pérdida de dicha oportunidad,

Es así que no basta con solo mencionar el haber perdido una oportunidad, sino que debe precisar de manera lógica y detallada cual fue la circunstancias o “oportunidad” perdida y si esta fue en ocasión del accidente aquí debatido, debe señalar el grado de injerencia que tuvo este evento para que efectivamente llegase a perder dicha oportunidad. No habiendo sustentado de ninguna forma lo anterior, no podrá ser reconocida indemnización alguna por este supuesto perjuicio.

Al respecto, se ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

“Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que

hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.”¹

No encontrándose acreditados estos supuestos, de ninguna manera podrá el despacho reconocer indemnización alguna por este concepto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.4.3. DAÑO A LA SALUD”: **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de la pasiva. En adición, es preciso resaltar que este tipo de perjuicios se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa por la producción de lesiones, de manera que la tasación económica por este perjuicio en la forma en la que fue presentada en la demanda es carente de fundamento y no debe ser considerada. Además, la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la salud se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, luego que, ni siquiera se aportó un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, es preciso manifestar que el mismo no acredita que en la actualidad el demandante no pueda seguir realizando sus actividades cotidianas, incluida la de trabajar.

Es importante resaltar que de las pruebas del plenario no se desprende que el demandante haya tenido que acarrear con costos derivados de la salud pues su plan de afiliación a salud ha costeado cada tratamiento requerido, luego entonces no podrá solicitar este requerimiento disfrazado de perjuicio moral pues son tipologías de perjuicios totalmente ajenos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.5 INTERESES DE MORA” ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Se resalta igualmente que los intereses solo podrán causarse desde la eventual sentencia que ponga fin al proceso, pues hasta ahora no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado y mucho menos la cuantía de la pérdida.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO”: **ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la hipotética obligación que surja en cabeza de mi representada deberá estar sujeta a las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, particularmente al deducible de 2 SMMLV que deberá ser asumido por el asegurado.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que

¹ Sentencia SC7824 de 2016 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP. Margarita Cabello Blanco

se evidencia la ausencia de una liquidación razonada sobre el quantum del perjuicio reclamado, máxime cuando la tipología de perjuicio material debe acreditarse a partir de elementos que demuestren fidedignamente que existió un detrimento o merma en el patrimonio del reclamante, situación que no se prueba exclusivamente con aseveraciones del demandante.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Frente al **lucro cesante**, este presunto perjuicio se encuentra abocado a su fracaso comoquiera que: La señora Luz Dary Reyes Camacho no generaba ningún ingreso, pues de conformidad con validación realizada en el sistema de consulta en el ADRES, la señora Reyes Camacho pertenece al régimen SUBSIDIADO desde el año 2017, por lo tanto los hechos del 3 de septiembre de 2022 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenían los demandante; **(ii)** Como a quedado en evidencia de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte activa, se tiene que la señora Reyes no tenía ocupación alguna para el momento del accidente **(iii)** La parte demandante tiene en cuenta el aumento del 25% por el factor prestacional a pesar de que ha quedado claro que la señora Reyes Camacho no hacía ni hace aportes al SSGST **(iv)** liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente y estableciendo como presupuesto que la señora Luz Dary no podrá volver a ejercer labor alguna, cuando no media ninguna soporte médico que acredite de alguna manera la pérdida de capacidad laboral de la demandante, por cuando es injustificado y busca un enriquecimiento sin causa el hecho de solicitar lucro cesante futuro; **(v)** En atención a la presunta pérdida de capacidad laboral, siendo que no media dictamen de pérdida PCL, no se evidencia que hubiere existido una afectación o disminución de su capacidad laboral y en esta misma línea de sus ingresos futuros por ser estos inexistentes. Por lo anterior, esta pretensión deberá negarse.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo que:

“(…) resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos**

o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...).² (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento del lucro cesante y daño emergente, puesto que no se demostró de manera certera la existencia de los montos pretendidos por la parte demandante. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera debía ser conducente con el fin de acreditar el daño emergente y el lucro cesante solicitado.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 3 de septiembre de 2022 y con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DEPRECADA EN RELACIÓN CON EL VEHÍCULO DE PLACAS SXE757

1. INEXISTENCIA DE REponsabilidad POR LA CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE “HECHO DE UN TERCERO” EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por los hechos acaecidos el 3 de septiembre de 2022, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SHS-249. Lo anterior, comoquiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al Hecho exclusivo de un tercero. Bajo esta premisa, si se demuestra que fue la conducta del conductor de la motocicleta de placas HVD39D la que generó el accidente, al invadir el carril, deberá declararse la culpa exclusiva de un tercero no llamado a este litigio. Esta causal exonerativa impide atribuir el daño al extremo pasivo de la litis, lo que conlleva la improcedencia de cualquier imputación de responsabilidad en su contra.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2009, fue enfática en señalar que:

“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como actor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”³.

² 1Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007- 0299

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103- 003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de estado⁴, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(...)

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. (...)⁵ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del dano es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”⁶

⁴Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez

⁶ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁷ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de un tercero, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“(…) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor** (….)”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó lo siguiente:

*“(…) La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: **si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta** (….)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de un tercero”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que en caso de que la conducta del señor VICTORIANO NARCISO CHAVES YALUZAN, fuese el único factor relevante y adecuado que incidió en las lesiones por él sufridas, resultará jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados. Por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, el Despacho debe advertir que el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuye las causas del accidente la hipótesis 119 “Frenar bruscamente”, la cual se atribuyó al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa HDV39D.

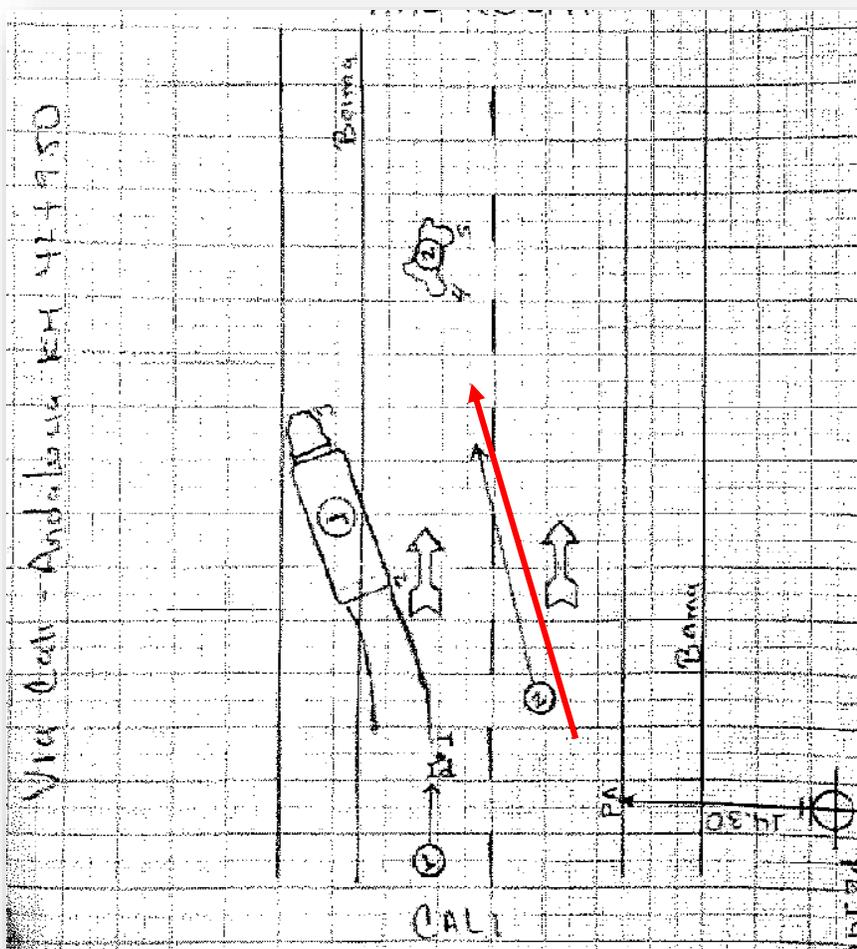
⁷ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Ibidem

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
Vel #1	121	DEL CONDUCTOR	DEL PASAJERO
Vel #2	119	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PASAJERO
OTRA		QUE SE CARACTERIZA	
12. TESTIGOS			

Lo que contribuyó en gran medida a la ocurrencia del accidente, sin olvidar que luego del análisis técnico de la información se evidencia que de acuerdo al informe IPAT, el vehículo tipo motocicleta realizó una maniobra de cambio de carril hacia la izquierda, invadiendo el trayecto del vehículo tipo furgón de placa SXE757 quien se movilizaba de manera lineal, tal como se puede evidenciar en el bosquejo topográfico, circunstancia atribuible en cabeza del motocicleta, quien al invadir el carril izquierdo, sufre el impacto en la sección posterior y su posterior caída:



Lo anterior, permite identificar sin lugar a dudas los siguientes puntos:

- El vehículo tipo motocicleta de placa HDV39D circulaba por el carril derecho.
- El vehículo tipo bus de placa SXE757 circulaba por el carril izquierdo.
- El PI (Punto de impacto) que estableció el agente de tránsito fue en el carril izquierdo.
- La ruta que estableció para el vehículo de placa HDV39D motocicleta, fue desde el carril derecho con cambio hacia el carril izquierdo.
- La ruta que estableció para el vehículo de placa SXE757 tipo bus, fue totalmente lineal sobre el carril izquierdo.
- El vehículo tipo bus ejerció maniobra evasiva y de frenado hacia la izquierda en aras de evitar el

accidente y ante la intempestiva maniobra realizada por el tercero conductor de la motocicleta en la cual se desplazaba la demandante.

Con las conclusiones anteriores, claramente apreciables de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, se evidencia que el accidente de tránsito se generó por la maniobra de cambio de carril intempestiva ejercida por el señor VICTORIANO NARCISO CHAVEZ conductor del vehículo tipo motocicleta de placa HDB39D quien realiza un cambio de carril sin precaución, invadiendo el carril por el cual circulaba de forma lineal el vehículo tipo bus, esto generó un impacto por parte de bus a la sección posterior de la motocicleta, lo que sería indicativo de una colisión por alcance, sin embargo no se puede alegar la causal de no mantener distancia de seguridad puesto que estos vehículos no circulaba uno tras de otro, acreditando que la única causal para la ocurrencia del accidente correspondió al cambio de carril sin precaución ejercido por el motociclista, al respecto el Código Nacional de Tránsito refiere:

*“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRÁNSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS: **Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.***

***PARÁGRAFO 1o.** Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

***PARÁGRAFO 2o.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

***PARÁGRAFO 3o.** Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Así, en caso de que se demuestre, como se podrá evidenciar en el transcurso del proceso, que la causal por la que se generó el accidente es atribuible al conductor del vehículo de placa HDV39D conducido por el señor VICTORIANO NARCISO CHAVEZ no podría entonces ser imputable al conductor del vehículo SXE757, ni mucho menos al propietario de dicho vehículo o a la aseguradora, responsabilidad alguna. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera del dominio de un tercero y no de los demandados.

En conclusión, tras el análisis fáctico y normativo del caso, encontramos que si se llegase a demostrar que fue el vehículo HDV39D el cual realizó una conducta imprudente, negligente e irresponsable, es completamente evidente ante la lógica fáctica de los sucesos ocurridos, se declare que los causantes del accidente de tránsito fue justamente un tercero por su actuar imprudente, irresponsable y negligente y en consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE PASIVA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD

En este caso, no podrá atribuirse responsabilidad al asegurado comoquiera que no existe prueba cierta que acredite la ocurrencia de los hechos alegados o de cualquier perjuicio pretendido por la parte demandante, como resultado de las supuestas acciones tomadas por el conductor del vehículo con matrícula SXE757. Pues como ya se indicó desde la contestación a los hechos de esta demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en especial la dinámica del accidente no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada, pues la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito, el cual **no atribuye** la causa del accidente a mis representados. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado, pues no existe prueba así sea sumaria que demuestre un actuar imputable de responsabilidad al señor ROMER ALBERTO MONTES en calidad de conductor del vehículo de placas SXE757. Así, es evidente que se espera endilgar responsabilidad al asegurado por el mero decir de la parte demandante, cuando a diferencia de lo planteado en la demanda, lo que se advierte es una clara injerencia en el actuar de un tercero en la ocurrencia de los daños alegados por la demandante.

En este punto vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹⁰

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y

¹⁰ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SXE757. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de la pasiva.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien

se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, es pertinente señalar que, tras el análisis de las pruebas aportadas con la demanda, no se encontró en el expediente ningún elemento que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos alegados en el escrito introductorio en relación con la presunta responsabilidad del conductor del vehículo de placas SXE757. El único documento allegado por la parte demandante, el Informe de Accidente de Tránsito, no establece que los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2022 hayan sido ocasionados por la conducta del conductor del vehículo en mención. De manera que, la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

*“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, **cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.***

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)”

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...).

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque

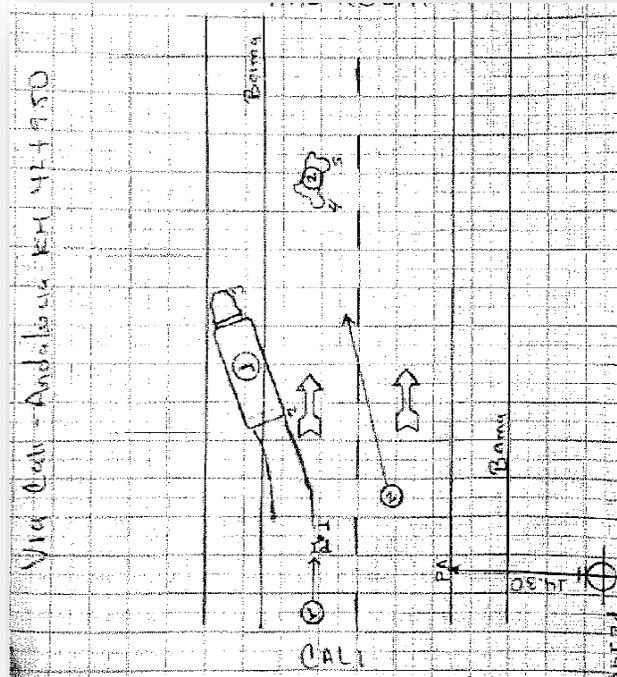
la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (...)"

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 3 de septiembre de 2022. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, A diferencia de lo anterior, el efecto que tiene el análisis del Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuye permite identificar una causa del accidente la hipótesis 119 "Frenar bruscamente", la cual se atribuyó al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa HDV39D.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
Nº. H 1	121	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PLATÓN DEL PASAJERO
Nº. H 2	119		
OTRA		QUE NO SE ATRIBUYÓ	
12. TESTIGOS			

Lo anterior contribuyó en la ocurrencia del accidente, sin olvidar que se identificaron otras causales atribuibles al conductor de la motocicleta de placa HDV39D, donde luego del análisis de la información se evidencia que, el vehículo tipo motocicleta realizó una maniobra de cambio de carril hacia la izquierda, invadiendo el trayecto del vehículo tipo furgón de placa SXE757 quien se movilizaba de manera lineal, tal como se puede evidenciar en el bosquejo topográfico, circunstancia atribuible en cabeza del motocicleta, quien al invadir el carril izquierdo, sufre el impacto en la sección posterior y su posterior caída:



Lo anterior, permite identificar sin lugar a dudas los siguientes puntos:

- El vehículo tipo motocicleta de placa HDV39D circulaba por el carril derecho.
- El vehículo tipo bus de placa SXE757 circulaba por el carril izquierdo.
- El PI (Punto de impacto) que estableció el agente de tránsito fue en el carril izquierdo.
- La ruta que estableció para el vehículo de placa HDV39D motocicleta, fue desde el carril derecho con cambio hacia el carril izquierdo.
- La ruta que estableció para el vehículo de placa SXE757 tipo bus, fue totalmente lineal sobre el carril izquierdo.
- El vehículo tipo bus ejerció maniobra evasiva y de frenado hacia la izquierda en aras de evitar el accidente y ante la intempestiva maniobra realizada por el tercero conductor de la motocicleta en la cual se desplazaba la demandante.

Con las conclusiones anteriores, claramente apreciables de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, se evidencia que el accidente de tránsito se generó por la maniobra de cambio de carril intempestiva ejercida por el señor VICTORIANO NARCISO CHAVEZ conductor del vehículo tipo motocicleta de placa HDB39D quien realiza un cambio de carril sin precaución, invadiendo el carril por el cual circulaba de forma lineal el vehículo tipo bus, esto generó un impacto por parte de bus a la sección posterior de la motocicleta, lo que sería indicativo de una colisión por alcance, sin embargo no se puede alegar la causal de no mantener distancia de seguridad puesto que estos vehículos no circulaba uno tras de otro, acreditando que la única causal para la ocurrencia del accidente correspondió al cambio de carril sin precaución ejercido por el motociclista, al respecto el Código Nacional de Tránsito refiere:

**“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRÁNSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS:
Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”**

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así, en caso de que se demuestre, como se podrá evidenciar en el transcurso del proceso, que la causal por la que se generó el accidente es atribuible al conductor del vehículo de placa HDV39D conducido por el señor VICTORIANO NARCISO CHAVEZ no podría entonces ser imputable al conductor del vehículo SXE757, ni mucho menos al propietario de dicho vehículo o a la asegurador, responsabilidad alguna. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera del dominio de un tercero y no de los demandados.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 2 de septiembre de 2022 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Igualmente debe resaltarse, como en el presente caso es manifiesto que no hay prueba técnica dentro de las pruebas de la demanda que demuestren que el accidente ocurrido tuvo una causa imputable al conductor del vehículo asegurado, mucho menos se han relacionado testigos presenciales del hecho o se ha relacionado prueba documental de video en donde se pruebe la ocurrencia del hecho como fue alegado por el demandante. Por ende, es claro que no existe nexo causal entre la presunta conducta lesiva que se pretende endilgar al conductor del vehículo SXE757 y el daño alegado, esto pues claramente media la actuación de un tercero, es decir el conductor de la motocicleta quien con su accionar, ocasionó el daño alegado. Así las cosas, es jurídicamente improcedente atribuir cualquier tipo de responsabilidad al conductor del vehículo de placa SXE757.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil era necesario que la parte demandante demostrara i) el hecho generador culposo, ii) el daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta presuntamente desplegada por el conductor del vehículo de placa SXE757 y los daños que hoy reclama el demandante. Situación que implicará claramente que el despacho absuelva de toda responsabilidad a la parte pasiva de la litis.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

3. EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD – LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS ANULA LA PRESUNCIÓN DE CULPA.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho encuentre acreditado el evento del supuesto accidente del 3 de septiembre de 2022, es necesario recordar que este no podrá ser analizado a la luz del régimen objetivo de responsabilidad, pues los conductores involucrados en el hecho, el señor VICTORIANO NARCISO CHAVEZ conductor de la motocicleta de placa HDV39D y el señor ROMER ALBERTO MONTES AMORTEGUI se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Así, en vista de haber concurrencia de actividades peligrosas, tiene la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas SXE757 conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, **salvo** que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 3 de septiembre de 2022, la actividad desplegada por los conductores involucrados es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es claro que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte

confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual".¹¹

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal

¹¹ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada"

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"¹².

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas SXE757, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 164 del CGP tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO EN FAVOR DE LA SEÑORA LUZ DARY REYES CAMACHO.

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Concretamente no es procedente reconocer el lucro cesante, toda vez que no existen elementos facticos y probatorios que permitan establecer ciertamente que la señora LUZ DARY REYES CAMACHO, a causa del accidente objeto del reproche, dejó de percibir o perdió sus ingresos económicos, siendo entonces claro que no se le generó menoscabo o merma económica al demandante.

En ese orden de ideas, resulta indispensable exponer que, el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

¹² Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (…) Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…)”¹³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. **De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“(…) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable,** y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (…)”*

Por el mismo sendero, en diferente sentencia, la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante, lo siguiente:

*“(…) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en*

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

*probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)*¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios, destacando que para la señora Luz Dary Reyes no obra prueba siquiera sumaria que estuviese vinculado económicamente o que para el momento de los hechos estuviese devengado algún ingreso. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda, ya que:

- A. **No hay prueba de que la señora Luz Dary Reyes se hubiera visto afectado en su ingreso económico y vínculo laboral.** Es importante exponer que, dentro de la presente acción, no se probó y acreditó que la demandante se encontraba económicamente activo para el momento de la ocurrencia de los hechos, más aún, cuando para el momento del accidente, este se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud.
- B. **La incapacidad médica y la indemnización por pérdida de la capacidad laboral debe ser reconocida por la EPS según corresponda por disposición normativa:** Como se expuso, la incapacidad medica otorgada al demandante por la EPS, cuyos soportes no fueron arrimados al proceso, debe ser pagada y reconocida por la misma entidad (EPS) a la cual este vinculado el demandante, resaltando que dicho procedimiento lo debe realizar el empleador y/o el trabajador según sea el caso. Así mismo, ante la ausencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral no se tiene sustentó probatorio que refleja efectivamente una incapacidad y que por ello la señora Reyes, no pudiera seguir continuando con su vida cotidiana.
- C. **Incorrecto conteo para la liquidación.** La parte demandante liquida el perjuicio teniendo con base un salario que de ninguna manera se encuentra acreditado, tiene en cuenta el 25% por concepto prestacional cuando la demandante no realizar ningún aporte al régimen de SSGST y realiza el cálculo de lucro cesante futuro sin constatar si quiera un dictamen de pérdida de capacidad laboral que sea indicativo de la merma que puede tener la demandante en sus actividades económicas, hasta el momento desconocidas.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de que, en razón al accidente del 3 de septiembre de 2022, la señora Luz Dary Reyes haya visto enfrentado a una merma o disminución de sus ingresos con ocasión a estos hechos. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civi. SC4966-2018. Expediente 2011-00298. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

parte actora.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan \$1.560.000.000 para los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo pretendido.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)”¹⁵. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio» por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”¹⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁷.

La doctrina ha establecido, en relación con la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”¹⁷. (Negrillas fuera del texto original).

Inicialmente, se debe advertir al Despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales equivalentes a la suma de \$1.560.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan

¹⁵ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁷ Idem.

exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, donde la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos de mayor gravedad, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 30.000.000 para la víctima directa y en \$20.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(...) Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las lesiones padecidas por su madre, quien sufrió un **«trauma craneano y fractura frontal»** mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía (...)”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otro proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo¹⁸.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral por un monto total de \$780.000.000 para los demás demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del extremo activo se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados; en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 15/10/2004 Exp. 6199

concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado de menor gravedad. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demandantes. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de \$780.000.000, es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como “la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima” Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”¹⁹. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*“b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”²⁰*

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado:

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado²¹:

“Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

”La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP).

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia²², en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...)

*”Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; **además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, a describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos**, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.*

*“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que **el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le***

²¹ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

²² CSJ- SC7824-2016

generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia.” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 3 de septiembre de 2022, afectó la forma en relacionarse o sus actividades cotidianas y en todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona y no de los familiares como también se pretende en la demanda. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

En relación con el reconocimiento del supuesto daño al proyecto de vida, es menester señalar que, esta categoría no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Asimismo, se debe tener presente que el sustento de la demanda aduce que este perjuicio que busca indemnizarse tiene como propósito resarcir el “daño a la pérdida de oportunidad” por lo visto corresponde al mismo concepto del daño a la vida en relación. Por lo tanto, acceder a estas pretensiones significaría un doble reconocimiento del mismo perjuicio, lo que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa en detrimento del patrimonio de la parte accionada.

Al respecto se puede observar que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se

circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional**²³ (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Siendo preciso advertir que el derecho al proyecto de vida o pérdida de oportunidad no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre. Es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentra deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

*Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, **libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.**–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]*

Pero incluso se denota que el sustento de la demanda para solicitar esta pretensión indemnizatoria corresponde al mismo fundamento del daño a la vida de relación, por ende, no es procedente acceder a esta pretensión, pues incluso la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “el daño a la vida de relación comprende no solo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida (...)”²⁴ por ello, queda en evidencia que el denominado daño al proyecto de vida o pérdida de oportunidad no es un perjuicio autónomo y en consecuencia no quedará otro remedio que negar esta pretensión.

En conclusión, es claro como esta tipología de perjuicios pretendida por la activa de la acción carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que: (i) en la demanda no se establece de manera específica y sucinta cuál es la afectación del proyecto de vida de los demandantes; (ii) se puede verificar que lo solicitado se puede analizar de cara al daño a la vida en relación, por lo que no puede concederse este rubro como si se tratase de un perjuicio autónomo, pues esto significaría un

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, SC5686 de 2018

doble resarcimiento por el mismo perjuicio que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa; y (iii) finalmente, se recalca que esta tipología de perjuicios no hace parte de aquella reconocida por la Corte Suprema de Justicia, no siendo de recibo su materialización en esta instancia procesal.

Es así que para el reconocimiento de esta tipología no basta con enunciarla, sino que el reclamante debe cumplir con la carga de probar cual fue la oportunidad perdida y en qué medida, la conducta de los demandados tuvo injerencia en que esa oportunidad no fuese aprovechada por la demandante, no basta con decir que perdió la oportunidad de tener una buena salud o una buena vida, porque esa no es la naturaleza de este perjuicio. Sino resarcir realmente una persona que por conducta de otra, pierde una oportunidad, circunstancia que de ninguna manera corresponde al caso que no atañe.

De esta manera, respetuosamente solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO AL DAÑO A LA SALUD.

Este tipo de perjuicio, recientemente estudiado por la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la jurisdicción civil, señala que corresponde a un demérito resarcible de forma autónoma, entendiéndose como aquél pedida de integridad sicosomática, física o mental, a bien ha establecido el órgano de cierre en la sentencia SC072 de 2025:

“Su reparación, entonces, gravita alrededor de la atención sanitaria requerida para el diagnóstico y/o tratamiento, que incluye, sin limitarse, servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, de terapia física o psicológica, entre otros.

Servicios que deben garantizarse por todo el interregno en que exista expectativa de mejoramiento o sanación, dentro de un criterio de razonabilidad y sindéresis, en el marco de la medicina basada en la evidencia, caracterizada por el *«uso consciente, explícito y juicioso del mejor conocimiento científico disponible y pertinente para la toma de decisiones sobre el cuidado de cada paciente concreto»*²⁵.

En cuanto a lo denominado por la parte demandante como daño a la salud no es de recibo que el mismo sea predicable por el despacho, pues como se aprecia lo que se busca es un resarcimiento de índole moral y de ninguna manera frente al perjuicio de daño a la salud que se torna totalmente independiente. Así pues, el reconocimiento de un daño adicional a los reconocidos por la Corte constituiría a todas luces un enriquecimiento injusto a favor de la parte Demandante, más cuando lo que pretende es un resarcimiento económico puntual y no la atención medica requerida, constituyendo una pretensión que sale de la orbita del daño efectivamente acaecido.

En conclusión, se advierte que el daño en la salud gravita alrededor de la atención sanitaria requerida para el diagnostico y/o tratamiento, que incluye, sin limitarse, servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, de terapia física o psicológica entre otro, servicios que deben garantizarse cuando de estos se haya privado

²⁵ RODRÍGUEZ PERÓN, Miguel, *Medicina de precisión y medicina basada en la evidencia*. En Revista Cubana de Medicina Militar, vol.48 n.º4, Ciudad de la Habana, oct.-dic. 2019.

al afectado directo de un daño. En ese sentido es claro que esta tipología de daño debe probarse de manera clara por el demandante, pues deberá demostrar que existe un perjuicio a su salud que debe ser reparado, sin embargo para el caso de marras se tiene que la demandante ha gozado de tratamiento medico y tiene acceso a los servicios de salud para llevar a cabo su recuperación efectivas, de esta manera este perjuicio no se estructuró y no puede alegarse en la misma medida que se alega el daño moral pues son perjuicios independiente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL C.Co.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es necesario que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso, es claro que no se evidencia ningún elemento de prueba que permita afirmar que existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas SXE757 en la ocurrencia del accidente del 3 de septiembre de 2022 y mucho menos se ha probado de manera fehaciente el valor de los perjuicios deprecados. En este caso, al no hallarse elementos de convicción que demuestren la responsabilidad del asegurado y la cuantía de lo reclamado debe indicarse de manera enfática que no ha nacido la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional por parte de la Compañía de Seguros.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en calidad de beneficiaria pretende una indemnización. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Artículo 1077. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Énfasis propio)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a

su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)”²⁶(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurado”.

²⁶ ALVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁷

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida así:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”²⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el reclamante quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

²⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Por las razones anteriormente expuestas solicito declarar probada esa excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA

Por medio de la presente, se solicita al Despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro materializado en la Póliza, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²⁹ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.³⁰

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio aseguraticio,***

²⁹ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios

el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes³¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*³²- (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio

del mismo.

En concreto se advierte que los rubros indemnizatorios solicitados por la parte demandante carecen de fundamento fáctico y jurídico y no pueden acogerse por parte del despacho, puntualmente por las siguientes razones:

- (i) Respecto del lucro cesante consolidado y futuro, la parte demandante solicita el reconocimiento del mismo por una suma equivalente a \$73.507.224 pesos sin haber acreditado de manera cierta la actividad laboral de la señora Luz Dary Reyes, ni los ingresos económicos para la fecha de los hechos demandados.
- (ii) Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, cabe destacar que los mismo fueron solicitados sin el respaldo probatorio que acredite que los demandantes han padecido dichos perjuicios, resaltando que el cálculo es exagerado y desconoce claramente las directrices jurisprudenciales.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión sin sustento alguno, es evidente que aquellas están llamadas al fracaso puesto que no podría avalarse un enriquecimiento que contraría el principio meramente indemnizatorio que reviste al contrato de seguro, pues se vulnera la disposición que establece su carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace la parte demandante sobre el concepto de daño moral es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

4. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En efecto, y sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, debe advertirse que en la póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente proceso se estipularon las

condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarán la eventual responsabilidad que podría atribuirse a mi procurada, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad.

Ahora bien, la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope

máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...", claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el límite de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar, y obviamente, el daño y la cuantía de este. Adicionalmente, en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en la póliza, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta los límites pactados dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS COLOMBIA Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA DEL LITIGIO

Se formula esta excepción en razón a que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placas SXE757 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no se convino la solidaridad entre las partes del contrato. La H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo

perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia³², la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte³³ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; **y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 3 de septiembre del 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa SXE757 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA.

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. INTERROGATORIOS DE PARTE

- a. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora LUZ DARY REYES CAMACHO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- b. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor JOSÉ OMAR SAA REYES, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- c. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor JOSÉ OMAR SAA TORRES, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

- d. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor ALCIDES REYES, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- e. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora LEIDY VANESSA GONZALEZ REYES, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- f. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora LESDY TATIANA VALENCIA REYES, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- g. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora MARIA NELLY REYES CARABALI, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- h. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor EDWAR FELIPE REYES CARABALI, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- i. Comedidamente solicito se cite al señor ROMER ALBERTO MONTES AMORTEGUI, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.
- j. Comedidamente solicito se cite al señor JUAN CAMILO COLLAZOS PULGARIN, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

- a. Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al

representante legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

3. TESTIMONIALES

5.1. Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio del señor VICTORIANO NARCISO CHAVES YALUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.798, quien tenía la calidad de conductor de la motocicleta de placas HVD39D, marca Honda, color Negro, modelo 2014 que se vio involucrada en el hecho y era quien transportaba a la demandante en calidad de pasajera. Este testimonio tendrá como objetivo identificar de manera fehaciente las causales del accidente, conociendo el recorrido que llevaba la motocicleta y las actuaciones desplegadas por el conductor para ocurrencia del accidente.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias en que se presentó el accidente, la intervención del conductor de la motocicleta en la dinámica del accidente y como este influyó en la ocurrencia del hecho y de los daños acaecidos. El testigo puede ser citada en la calle 7 No. 1 A Este, municipio de el Cerrito y al número telefónico 3128890973. En caso de que los datos referidos no correspondan a la del testigo, comedidamente se solicita al despacho ordenar su comparecencia a través de la parte demandante por carga dinámica de la prueba.

5.2. Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora DARLYN MARCELA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro, los tramites de cotización de reparación del vehículo HZT-020. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

4. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente del 3 de septiembre de 2022 y apoyar la tesis sustentada en esta contestación consistente en que las causas del accidente son imputables a la propia víctima. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de

vista técnico, los hechos acaecidos el 3 de septiembre de 2022, donde se vio involucrado el vehículo de placas SXE757. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

6. FRENTE A LA SOLICITUD DE TRASLADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Refiere el apoderado de la parte demandante que la señora LUZ DARY REYES CAMACHO se encontraba en un estado de incapacidad mental, lo que le ha imposibilitado recolectar los medios de prueba que conduzcan a determinar las circunstancias en que se presentó el accidente, sin embargo no obra prueba si quiera sumaria que permita dilucidar someramente el presunto estado de incapacidad mental de la demandante, adicionalmente el apoderado no se refiere que determinado hecho y bajo que circunstancias debe trasladarse a los demandados para ser probado, sin referir de ninguna manera las particularidades establecidas en el artículo 167 del C.G.P:

- a. Situación más favorable para aportar evidencias o esclarecer los hechos.
- b. Cercanía al material probatorio.
- c. Tener en su poder el objeto de la prueba.
- d. Circunstancias técnicas especiales.
- e. Por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentra la contraparte.

De esta manera, pretende el demandante erróneamente trasladar de forma general toda la carga probatoria al extremo demandando, sin definir que hechos y bajo que circunstancias resulta admisible que se traslade esta obligación a mi prohijada, de esta manera solicitó respetuosamente al despacho no acceder a esta solicitud por tornarse improcedente e ir en contra del principio de lealtad procesal, buscando librarse de la responsabilidad que le corresponde asumir como demandante.

ANEXOS

1. Poder
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

A. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección consignada en la demanda.
- Por mi representada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.. se recibirán notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 07 de Bogotá D.C., dirección de notificaciones notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co
- El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

De usted Señor Juez, cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.